

De acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se establecen, el Consorcio **La Positiva – MAPFRE Perú**, en adelante llamada El Consorcio, asegurará los cultivos contra pérdidas o daños que sufran los mismos a consecuencia de riesgos cubiertos expresamente en la Póliza correspondiente.

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

Ajuste de Cosecha Protegerá el valor asegurado por hectárea igual al costo de cultivo desde la preparación de tierras hasta cosecha, en caso de siniestro con pérdida parcial, el ajuste se realiza hasta la cosecha y el precio de ajuste por kilogramo puede ser a valor comercial esperado o a costo de producción.

Ajuste a planta viva. En caso de siniestro el ajuste se realizará sin esperar a cosecha, en base a tablas de porcentaje (%) de daño que se establezca en la póliza.

Asegurado. Persona que en sí misma o en sus bienes o intereses económicos está expuesta al riesgo.

Agravación del riesgo Cambio de circunstancias con relación a las originalmente consideradas en el cálculo de la prima y en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Arraigo. Etapa del cultivo en que con posterioridad a la germinación de la semilla y emergencia de la plántula, ésta empieza a desarrollar un sistema radicular y a obtener los nutrientes y el agua necesarios, por medio de sus raíces, las cuales, además, una vez desarrolladas completamente le permitirán anclarse al suelo.

Beneficiario del Seguro. Titular de los derechos indemnizatorios que correspondan de acuerdo a las condiciones de las pólizas de seguros.

Contratante o Tomador. Persona que contrata el seguro al asegurador, y se obliga al pago de la prima. Puede ser el asegurado, la entidad

financiera u otra persona con interés asegurable en los bienes objeto del seguro.

Convenio de Pago. Documento en el que consta el compromiso por parte del contratante del seguro y el asegurado de pagar la prima en la forma y plazos convenidos con la empresa de seguros.

Costo de producción. Son los gastos que debe efectuar el Asegurado en el cultivo y tipo asegurado, que se indican en el Programa de Aseguramiento y que constituye la base de determinación de la suma asegurada.

El costo de asistencia técnica de los intereses por financiamiento y el alquiler de la tierra, podrán ser considerados como costos de producción, siempre que estén pactados expresamente en el Programa de Aseguramiento.

Deducible a la suma asegurada. Es el porcentaje de la suma asegurada de la unidad de riesgo convenido en las condiciones particulares de la Póliza, que en caso de siniestro por un riesgo amparado, quedará a cargo del Asegurado.

Deducible a la pérdida. Es el porcentaje o cantidad con cargo al Asegurado que, en caso de siniestro, se descontará del monto indemnizable bruto y que representa un porcentaje del mismo, señalado expresamente en la Póliza.

Franquicia. Porcentaje de la suma asegurada una vez rebasado en cuanto a daños por riesgos cubiertos, permite considerar indemnizable toda la pérdida.

Lote o predio. Toda superficie compacta de terreno que presente colindancias específicas y permanentes en la cual se encuentra establecido el cultivo solicitado en aseguramiento o amparado en la póliza.

Precio de Ajuste. Estará registrado en la Póliza y se utilizará para valorar el rendimiento o unidades indemnizables, durante el ajuste de

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

siniestros. El precio de ajuste podrá corresponder al precio comercial esperado de venta o al costo de producción por unidad.

Programa de aseguramiento. Documento que contiene las bases técnicas para la explotación de los cultivos en las zonas agrícolas que la Compañía tiene considerado para operar, así como el valor de cada una de las labores e insumos.

Rendimiento. Es la producción del cultivo y tipo expresada en kilogramos o unidades de producto por hectárea, y que aparecen en las condiciones particulares de la Póliza y en el Programa de Aseguramiento.

Suma asegurada. Es la máxima obligación de la Compañía en relación con el bien asegurado, la cual aparecen en las condiciones particulares de la Póliza.

Unidad de riesgo. En todo tipo de cultivos será el lote o predio donde el Asegurado siembra un mismo cultivo y tipo, con excepción de los cultivos perennes en los que la unidad de riesgo será el Fondo. En caso de que en un lote o fracción del mismo esté sembrado más de un cultivo y/o tipo, la superficie delimitada de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente. Tratándose de cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero la unidad de riesgo será la nave de invernadero, entendiéndose por ésta la superficie cubierta por la estructura del invernadero y delimitada por un perímetro estructural donde el Asegurado desarrolle un mismo cultivo y tipo. En caso de tener más de un cultivo o más de una nave, la superficie de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente.

En casos de Pólizas globales, para efecto de identificar las unidades de riesgo, éstas se especificarán como incisos independientes mediante relación anexa.

CLÁUSULA SEGUNDA. ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS.

Este seguro ampara exclusivamente al cultivo asegurado, por las pérdidas o daños que sufra y que sean causados adecuadamente por los riesgos cubiertos y señalados en la Póliza, conforme a las definiciones de riesgo indicadas en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Especiales y Cláusulas Adicionales correspondientes que, en su caso, formen parte de la misma y que en tanto las partes consideren incluir en el seguro, requieren la aprobación previa del Ministerio de Agricultura y Riego.

CLÁUSULA TERCERA. RIESGOS CUBIERTOS.

Para efecto de estas Condiciones se entenderá por:

Sequía. La precipitación pluvial insuficiente en cultivos de secano, de humedad y en los denominados de medio riego, por un período que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, enanismo, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, floración prematura, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo podrá otorgarse únicamente a cultivos cuya siembra o trasplante haya sido realizado en condiciones de humedad técnicamente recomendables para su desarrollo inicial.

Para efectos de estas condiciones se entenderá por:

Cultivo de secano: Son aquellos en los que el suministro hídrico requerido por el cultivo durante todo su ciclo es proporcionado exclusivamente por la precipitación pluvial. La protección del riesgo de sequía en este tipo de cultivos inicia con posterioridad a la nacencia y emergencia del cultivo, en función de la

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

inspección de aceptación de riesgo que realice la Compañía.

Cultivos de medio riego. Aquellos que son apoyados para su desarrollo con riegos de auxilio, sin que éstos constituyan la totalidad de los requerimientos hídricos del cultivo. La protección del riesgo de sequía iniciará veinticinco días después del último riego de auxilio asentado en el Programa de Aseguramiento autorizado para el ciclo.

Para cultivos sembrados en seco se considerará como fecha de siembra, para efecto de seguro, la fecha en el que el suelo cuente con humedad óptima para la germinación de la semilla y emergencia del cultivo.

Exceso de humedad. La elevación de los niveles de humedad en el suelo causados por fenómenos meteorológicos, que alcance su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Helada. Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta.

Bajas temperaturas. La acción de temperatura con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, deshidratación y secamiento de órganos florales.

Inundación. El cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de lluvia, incluso cuando se presente asociada con otros fenómenos de la naturaleza, que causen o no desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua y que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de hojas y tallos; marchitez; desarraigo; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Avalancha. Este riesgo, que incluye, sin limitarse a, los huacos, indemnizará las pérdidas o daños al cultivo provocadas por avalanchas o aludes de tierra, lodo o piedras, pudiendo ser producidos concurrentemente por cualquier fenómenos de la naturaleza, que provoquen cubrimiento del cultivo, arrastre de plantas o daños en la infraestructura de riego en cultivos de riego, ocasionando falta temporal en el suministro hídrico al cultivo o retraso en la aplicación de riegos.

Adicionalmente, para que la indemnización proceda, en el caso de los daños por falta de riego, el Ajustador designado por las Partes verificará y certificará en el acta de inspección y ajuste, que la falta de riego no se deba a otros factores distintos a la avalancha, tales como falta de mantenimiento a los canales de riego, falta de agua en las presas, ríos o embalses de donde proviene el agua de riego, o desperfectos en los sistemas de bombeo o falta de energía eléctrica para la extracción o conducción de agua hasta el área de cultivo.

Granizo. La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: traumatismo o necrosis, caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos.

Incendio. La acción del fuego o de la combustión, originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles a la planta y al fruto. Incluye

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

además las medidas para extinguirlo, las de demolición, de evacuación u otras análogas.

Vientos fuertes. La acción del viento con la intensidad suficiente para causar daños al cultivo y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, fractura de tallos, desarraigo, desprendimiento de frutos o caída de granos.

Los daños amparados por este riesgo que sean ocasionados por vientos fuertes consecutivos durante un período de setenta y dos horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

Altas temperaturas. La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo, durante un período suficiente, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: evaporación excesiva, raquitismo, enanismo, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

Falta de piso para cosechar. La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno de cultivo provocada por exceso de lluvias, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos con el cultivo en pie.

Plagas y depredadores. La acción de insectos, ácaros, aves y roedores que provoquen daños y alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de prevención y control recomendadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control, dando como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: destrucción de la semilla; lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; enanismo; marchitez; destrucción; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción

del grano; transmisión de enfermedades; debilitamiento o muerte de la planta.

Enfermedades. La acción de microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas, cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de prevención y control recomendadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; enanismo; marchitez; destrucción; deformación; caída y pudrición de las hojas, tallos, flores y frutos; destrucción del grano; debilitamiento o muerte de la planta.

RIESGOS CUBIERTOS PARA CULTIVOS DESARROLLADOS BAJO CONDICIONES DE INVERNADERO:

Lluvias. La acción de precipitación atmosférica de agua en estado líquido sobre el invernadero, suficiente para dañarlo de forma tal que a través de orificios o aberturas ocasionados por la fuerza directa de este fenómeno, provoque daños que den como resultado traumatismo y muerte de la planta.

Granizo. La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que ocasione daños en la cubierta del invernadero, permitiendo la entrada a través de orificios o aberturas que cause daño directo y/o indirecto a los cultivos en forma separada o conjunta, como: caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; traumatismos y necrosis.

Helada. Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta.

Cuando los invernaderos contratados en aseguramiento cuenten con sistema de

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

calefacción, la indemnización solo procederá si se comprueba que el sistema de calefacción se puso a funcionar y que a pesar de ello no fue posible la elevación de la temperatura hasta niveles que redujeran o evitaran el daño por helada, debido a la intensidad y duración de la helada.

Nieve. La acción de precipitación atmosférica de agua en forma de cristales, que dé como resultado daños en la cubierta de los invernaderos, que permitan la entrada a través de orificios o aberturas y cause daño directo y/o indirecto a los cultivos en forma separada o conjunta, como: traumatismo; caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; y necrosis.

Explosión. Daños causados a los cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero por explosión, ya sea que ésta ocurra en el invernadero o fuera de él, siempre y cuando la fuente de la explosión sea parte de la infraestructura del invernadero o insumos propios del cultivo y no sea causados por un mal manejo de los sistemas de calefacción y/o de los productos agroquímicos o provocados intencionalmente.

CLÁUSULA CUARTA. EXCLUSIONES

La póliza no cubre los daños al cultivo asegurado por las siguientes causas o riesgos:

1. Negligencia o actos dolosos del Asegurado, de sus empleados, o de terceros.
2. Falta de realización de labores o aplicación de insumos establecidos en el Programa de Aseguramiento, o bien que se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los señalados.
3. Granizo cuando ocurra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en la zona donde se haya utilizado el procedimiento de bombardeo de nubes con sustancias tales como yoduro de plata o similares, para la provocación artificial de lluvia.
4. Alborotos populares, conmoción civil, vandalismos, daños por actos de personas mal intencionadas y accidentes causados por energía nuclear.
5. Robo.
6. Destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo que dicha destrucción se haya realizado por actos relacionados con un riesgo asegurado.
7. Daños consecuenciales, es decir, aquellos daños no inmediatos y directos al cultivo por un riesgo protegido.
8. Desprendimiento del fruto de la planta o de la planta del suelo, sin que haya concluido el plazo para que la Compañía realice la verificación del daño, estimación de cosecha y ajuste de siniestro.
9. Baja población, no nacencia o bajo rendimiento, por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.
10. Humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta al momento de la siembra o trasplante.
11. Manejo y/o almacenamiento inadecuado de la semilla que ocasione no nacencia o baja población.
12. Retraso en la cosecha que ocasione sobre maduración y/o caída del producto, siempre que el retraso no sea consecuencia de un riesgo asegurado.
13. Diferencias entre el monto de la indemnización y el monto del crédito otorgado al Asegurado.
14. Falta de rentabilidad en la recolección, en la cosecha o en la comercialización del producto cosechado.
15. Deficiente nivelación del terreno, del drenaje o del manejo del sistema riego, que

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

ocasiona daños por exceso de humedad o inundación, siempre que ello no haya sido consecuencia de un riesgo asegurado.

16. Terrorismo. Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta Póliza: a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado; b) Las pérdidas o daños materiales directos o indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.
17. Cualquier causa no especificada como "Riesgo Cubierto" en las condiciones generales, particulares y especiales de la Póliza de seguro.

RIESGOS EXCLUIDOS QUE SOLAMENTE PODRÁN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Erupción volcánica. Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: marchitez, quemaduras, arrastre y cubrimiento.

Terremoto. Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico que cause grietas en el suelo o cambios en la nivelación del terreno, y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: daños en la raíz, fractura de tallos, caída de flores y frutos o cubrimiento de plantas. Este riesgo solo se

ofertará a cultivos frutales y a cultivo desarrollados bajo condiciones de invernadero. Lo establecido en el presente párrafo no afecta la cobertura por los demás riesgos cubiertos, producidos concurrentemente, o como consecuencia de un terremoto.

Vehículos y naves aéreas. Impacto accidental de naves aéreas y vehículos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, incendio, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.

CLÁUSULA QUINTA. TIPO DE SEGUROS.

El tipo de seguro contratado quedará establecido en la Póliza, pudiendo tratarse de:

1. Seguro de costo de producción y rendimiento garantizado con ajuste a cosecha. Protegerá el rendimiento garantizado en la póliza, el cual no será mayor al 70% del rendimiento medio esperado para la región donde se encuentra el cultivo asegurado, excepto para productores o grupos de productores para los que se presenten estadísticas individuales de producción de por lo menos las últimos 3 campañas agrícolas, en cuyo caso la Compañía podrá proteger hasta el 80% del rendimiento medio esperado.

Sin rebasar el 70% del valor de la producción esperada (hasta 80% para productores con estadística individual de rendimiento), y considerando el precio pactado de ajuste, la suma asegurada comprenderá los costos de producción, desde preparación de tierras hasta la cosecha, establecidos en el Paquete Tecnológico necesario para alcanzar el rendimiento establecido en el Programa de Aseguramiento. El costo de producción asegurado, se detallará en el Programa de Aseguramiento que se anexa a las presentes cláusulas adicionales.

Los riesgos amparados en este seguro, podrán ser de tipo climatológico o biológico y la evaluación de daños y ajuste de siniestro por riesgos amparados en la póliza podrán

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

aplazarse hasta la etapa inmediata anterior a la cosecha, independientemente de que la Compañía pueda realizar visitas de valoración del daño anteriores al ajuste definitivo de siniestros.

Pérdida Total. Se determinará pérdida total por el Ajustador cuando al producirse un siniestro por un riesgo cubierto, el valor de la producción a cosechar en la unidad de riesgo contratada sea inferior al valor de las inversiones contempladas en el Programa de Aseguramiento que aún deban efectuarse, incluyendo las de recolección. Para cultivos asegurados que no tengan gastos de recolección en la suma asegurada, en el Programa de Aseguramiento quedarán determinados los kilogramos de producción, por debajo de los cuales se considerará pérdida total.

Pérdida parcial. Se considerará pérdida parcial indemnizable por riesgos cubiertos en la Póliza, cuando mediante inspección de campo en la que se realice evaluación de daños, estimación de cosecha y ajuste de siniestros se determine que el valor de la producción esperada en la unidad de riesgo contratada, es inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas y por realizar que figuran en el Programa de Aseguramiento. El monto indemnizable corresponderá únicamente a la diferencia resultante.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas totales y parciales, serán consideradas las labores realizadas e insumos aplicados hasta el momento del siniestro conforme a los costos establecidos en el Programa de Aseguramiento. Si le fueran requeridas, el Asegurado deberá presentar a la Compañía las facturas de compra de insumos que permitan determinar el monto indemnizable; en caso de no presentarlos, estos conceptos serán excluidos de la indemnización.

2. Seguro de costo de producción con ajuste en planta viva. Este seguro cubrirá los costos de producción del cultivo asegurado, desde la preparación de tierras hasta la recolección, sin rebasar el 70% del valor del rendimiento medio

esperado o hasta el 80% del valor del rendimiento medio esperado para productores que presenten a la Compañía estadísticas individuales de producción de por lo menos las últimos tres campañas agrícolas.

Los riesgos que se podrán contratar en este seguro serán de tipo climatológico de efectos rápidos y en caso de siniestro por riesgos amparados en la póliza, se indemnizará un porcentaje del monto de las inversiones realizadas hasta el momento de la ocurrencia del siniestro, el cual será equivalente al porcentaje de pérdida del potencial productivo del cultivo.

El porcentaje de pérdida de potencial productivo se determinará cuantificando los daños en plantas, tallos, hojas, flores o frutos, en función de la etapa fenológica del cultivo con base en tablas de ajuste de la Compañía.

Las pérdidas totales y parciales serán determinadas por el Ajustador de la Compañía, después de realizar inspección de campo, que se efectuará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso de siniestro.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas totales y parciales, serán consideradas las labores realizadas e insumos aplicados hasta el momento del siniestro conforme a los costos establecidos en el Programa de Aseguramiento. Si le fueran requeridas, el Asegurado deberá presentar a la Compañía las facturas de compra de insumos que permitan determinar el monto indemnizable; en caso de no presentarlos, estos conceptos serán excluidos de la indemnización.

3. Seguro de costos de producción y rendimiento garantizado con ajuste combinado a recolección y en planta viva. La suma asegurada se integrará por los costos de producción desde la preparación de tierras hasta la cosecha, garantizando el rendimiento establecido en la póliza.

En una misma póliza se podrán contratar riesgos climáticos de efectos rápidos con ajuste en

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

planta viva y otros riesgos de tipo climatológico de efectos rápidos o lentos con ajuste a cosecha, bajo especificaciones establecidas en las Condiciones Especiales correspondientes.

4. Seguro por planta para cultivos frutales o industriales, distintos a bosque natural o plantaciones forestales maderables. En cultivos perennes, este seguro protegerá el valor por planta con base en el costo de producción acumulado que previamente se determine y establezca en la Póliza.

Para cultivos perennes en producción, este seguro no amparará el valor de la producción perdida, por lo que si el productor requiere cubrir el valor de la producción, podrá adquirir una póliza específica, bajo la modalidad de seguro de costo de producción con rendimiento garantizado y ajuste a cosecha.

5. Seguro para cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero. Este seguro cubrirá los costos de producción establecidos en el Programa de Aseguramiento, desde la preparación del sustrato hasta la cosecha, sin incluir en la suma asegurada el valor de la estructura y teniendo como límite máximo, el 70% del valor de la producción media esperada que se pacte en la póliza.

6. Seguro catastrófico. Bajo esta modalidad de seguro, la Compañía podrá proteger, en una misma póliza, grupos homogéneos de cultivos (básicos, hortalizas, frutales y forrajeros), amparando áreas extensas de cultivo conformadas por productores pequeños o medios, estableciendo un valor asegurado por Hectárea igual para todos los cultivos protegidos y un rendimiento medio regional que fungirá como disparador para determinar la ocurrencia de catástrofe en una comunidad agrícola determinada.

El seguro amparará riesgos climáticos de afectación regional y de tipo catastrófico y la evaluación del daño será en campo, seleccionando lotes aleatoriamente en la superficie cultivada de la comunidad agrícola, con cuyo promedio de producción después de

un siniestro se determinará si existe derecho o no a la indemnización para todos los productores asegurados cuya superficie fue sembrada de un cultivo asegurado en la póliza.

7. Otros seguros. Los que en el futuro se desarrollen y para los que la Compañía cuente con el correspondiente respaldo del reaseguro, previa elaboración del Programa de Aseguramiento correspondiente y de las Condiciones Especiales de Aseguramiento y que sean previamente aprobadas por el Ministerio de Agricultura y Riego.

CLÁUSULA SEXTA. VIGENCIA Y PAGO DE LA PRIMA.

Vigencia del Seguro. Se inicia y concluye en las fechas que expresamente se indiquen en la Póliza, las cuales se determinarán con base en el acta de inspección de verificación de arraigo donde se acepte el riesgo. Tratándose de pólizas globales, el inicio y término de vigencia será la que se asiente en la relación anexa para cada inciso.

El seguro vencerá anticipadamente: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo; cuando el cultivo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta, sin la previa verificación de la Compañía; o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Cuando el Asegurado no pueda realizar la cosecha en el plazo establecido, por causa de ocurrencia de un riesgo protegido la Compañía podrá ampliar la vigencia del seguro por un período de hasta quince días calendario, siempre que la ampliación sea solicitada por el Asegurado por escrito, dentro de la vigencia de la Póliza y previa verificación de la Compañía de que la prolongación de la campaña fue ocasionada por un riesgo amparado.

Prima. La prima a cargo del Asegurado se pagará en una sola exhibición en las oficinas de la Compañía, o en el lugar que ésta indique expresamente, en un plazo no mayor de 30

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

días calendario, contados a partir del día de la aceptación de la vigencia de la póliza, contra la entrega del recibo respectivo, teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución SBS Nro. 3198-2013, Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguros, Art. 6, Literal a).

Se exceptúan del plazo anterior para el pago de la prima los riesgos aceptados por la Compañía, correspondientes a solicitudes presentadas entre los 30 y 10 días calendario anteriores a la fecha de inicio de la recolección establecida en el Programa de Aseguramiento, en cuyo caso la cuota deberá pagarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

En caso de siniestro durante el período para el pago de la cuota, la Compañía descontará de la indemnización el total de la cuota pendiente de pago.

En caso de que el Asegurado no efectúe el pago de la prima dentro del término establecido, los efectos del contrato se suspenderán a las doce horas del último día de este plazo, como lo dispone el Artículo 21 de la Ley N° 29946 "El incumplimiento de pago establecido en el Convenio de Pago origina la suspensión automática de la cobertura del seguro, una vez transcurrido treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago. Para tal efecto, el asegurador deberá comunicar de manera cierta al Asegurado a través de los medios y en la dirección previamente acordada, al incumplimiento del pago de la prima y sus consecuencias, así como indicar el plazo de que dispone para pagar antes de la suspensión de la cobertura de seguro. El asegurador no es responsable por los siniestros ocurridos durante el periodo en que la cobertura se mantiene suspendida.

La suspensión de cobertura no es aplicable en los casos que el contratante ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al periodo corrido del contrato.

Si el asegurador no reclama el pago de la prima dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo, se entiende que el

contrato queda extinguido" y el Artículo 7 de la Resolución SBS N°3198-2013 "El incumplimiento de pago establecido en el convenio de pago origina la suspensión automática de la cobertura del seguro, una vez que hayan transcurrido treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago.

Antes del vencimiento de dicho plazo, la empresa de seguros deberá comunicar de manera cierta al asegurado a través de los medios y en la dirección previamente acordada, la suspensión de la cobertura como consecuencia del incumplimiento del pago de la prima. Asimismo, indicará el plazo que el contratante dispone para pagar la prima antes de la suspensión de la cobertura del seguro.

Debe señalarse que una comunicación se realiza de manera cierta cuando se utiliza cualquier mecanismo de comunicación que las partes pacten de común acuerdo, siempre que esta sea susceptible de verificación, conforme a lo dispuesto al artículo 24° del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros.

La suspensión de cobertura no es aplicable en los casos en que el contratante ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al período corrido del contrato".

En caso la cobertura se encuentre suspendida por el incumplimiento del pago de la prima, el Asegurador puede optar por la resolución del contrato, no siendo responsable por los siniestros ocurridos en tales circunstancias, debiendo realizar lo dispuesto en el **Artículo 23 de la Ley N°29946 "En caso la cobertura del seguro se encuentre en suspenso por el incumplimiento del pago de primas, el Asegurador puede optar por la resolución del contrato, no siendo responsable por los siniestros ocurridos en tales circunstancias.**

El contrato de seguro se considera resuelto en el plazo de treinta días contados a partir del día en que el contratante recibe una comunicación escrita del asegurador informándole sobre esta decisión".

CLÁUSULA SÉPTIMA. REHABILITACIÓN.

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

Procederá la rehabilitación de pólizas suspendidas por falta de pago de la prima en el plazo establecido, cuando se demuestre, mediante ficha de depósito, que el Asegurado pagó la cuota en tiempo sin que este pago fuera identificado por la Compañía.

Para estos efectos se deberá proceder de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley N° 29946.

En ningún momento se prorrogará la vigencia de la póliza por efecto de la rehabilitación por el plazo en que se suspendieron los efectos del aseguramiento.

CLÁUSULA OCTAVA. SUPERFICIE ASEGURADA.

El Asegurado está obligado a contratar en este seguro la totalidad de la unidad de riesgo con la extensión superficial que ocupa el cultivo, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva, y sin afectación.

En caso de no haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulte inferior o mayor a la consignada en la Póliza, la suma asegurada, la prima o la superficie, se ajustarán mediante endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real asegurada y se devolverán o cobrará la prima que procedan.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la superficie de la unidad de riesgo resulte superior a la contratada, la Compañía solo responderá hasta el límite de la suma asegurada, aplicándose la proporción indemnizable.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta ser inferior a la contratada, la indemnización se calculará conforme a la superficie real y se procederá a realizar el endoso de disminución y a la devolución de la prima por la superficie inexistente, en función de la suma asegurada que corresponda y exclusivamente por lo que hace a los días no devengados a partir de que la Compañía tenga conocimiento del hecho.

La Compañía tendrá facultad para efectuar por su cuenta y durante la vigencia del seguro, visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estado que guarde el cultivo.

La Compañía no podrá establecer restricciones o extensiones mínimas de superficie asegurada para proceder a realizar inspecciones, ajustes o para determinar cobertura.

CLÁUSULA NOVENA. ENDOSOS.

La Póliza podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.
4. De cancelación.

Cuando el Asegurado requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía y ésta procederá a otorgarlo o negarlo en el término de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar la Compañía en el plazo que se indica, se tendrá por concedido el endoso, excepto en las solicitudes de aumento de superficie, de suma asegurada, de ampliación de vigencia y de la cobertura de riesgos, que se determinarán previa verificación de campo.

En caso de endosos de aumento a la cobertura de riesgos contratada, el pago de prima deberá hacerse dentro de 10 días hábiles siguientes de inicio de la vigencia de la póliza.

Cuando la Compañía compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos que procedan.

CLÁUSULA DÉCIMA. AVISOS E INSPECCIONES.

1. AVISOS.

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

El Asegurado o el beneficiario preferente, por sí o por conducto de sus representantes, presentarán por escrito o por correo electrónico, en las oficinas de la Compañía los siguientes avisos:

a) **De arraigo.** Para cultivos solicitados en aseguramiento antes de sembrar y arraigar, el solicitante de seguro debe presentar este aviso a la Compañía, dentro de tres días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, el cual debe encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas, depredadores y enfermedades; con la densidad de población establecida en el Programa de Aseguramiento; y la humedad suficiente para el desarrollo inicial del cultivo.

b) **De siniestro.**

i) **De siniestro parcial o total.** En caso de ocurrencia de riesgos de efectos rápidos como helada, inundación, vientos fuertes, falta de piso para cosechar, lluvia (en cultivos en invernadero), nieve (en cultivos en invernadero), terremoto, erupción volcánica y vehículos y naves aéreas, el Asegurado deberá presentar el aviso dentro de tres días hábiles siguientes a que ocurra el evento que origine el daño. En el caso de granizo, incendio o explosión (en cultivos en invernadero) el aviso deberá notificarse dentro de un plazo no mayor de tres días siguientes a su ocurrencia.

En siniestros de efectos lentos como sequía, exceso de humedad, bajas temperaturas, altas temperaturas, plagas, depredadores y enfermedades, el Asegurado deberá presentar el aviso dentro de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan visibles los síntomas de que el cultivo ha sido afectado. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, deberá presentar nuevo aviso de siniestro.

En el caso de omisión de aviso de siniestro total o parcial se tendrá a lo regulado por los siguientes artículos de la Ley 29946:

Artículo 70: "Cuando el asegurado o el beneficiario, debido a culpa leve, incumplan

con la obligación de dar aviso oportuno del siniestro y de ello resulte un perjuicio para el asegurador, este tiene el derecho de reducir la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio que ha sufrido, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro".

Artículo 71: "Subsiste la cobertura del asegurador si el asegurado o beneficiario prueban su falta de culpa o que en el incumplimiento medió caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho".

Artículo 72: "Si el incumplimiento obedece a dolo del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado.

Si el incumplimiento obedece a culpa inexcusable del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro.

Esta sanción no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias por otro medio".

c. **De cosecha.** El Asegurado debe presentar este aviso veinte días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciar la cosecha. Cuando se trate de cultivos asociados deberá darse un aviso por cada cultivo.

Tratándose de cultivos hortícolas o perennes en los cuales la cosecha incluya más de un corte, el aviso debe darse diez días hábiles antes de la cosecha.

El aviso de cosecha sólo procederá cuando previamente se haya dado aviso de siniestro parcial o total en la unidad de riesgo.

d) **De siniestro durante el período de cosecha**

Cuando el siniestro ocurra durante la cosecha o dentro de los veinte días hábiles anteriores al inicio de la misma, el aviso deberá presentarse indicando la fecha de reanudación o iniciación de la cosecha, según sea el caso, para que antes de tener lugar una u otra, la Compañía cuantifique los daños.

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

e) **Avisos extemporáneos.** El Asegurado podrá presentar avisos de siniestro fuera de la vigencia establecida en la Póliza, siempre que se indique como causa un riesgo cubierto y que su ocurrencia haya sido dentro de la vigencia.

Si mediante inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo asegurado fue dañado por un riesgo contratado ocurrido durante la vigencia, la Compañía procederá a realizar el ajuste de siniestro correspondiente, siempre que la extemporaneidad en el aviso no se haya realizado con el fin de hacerla incurrir en error, o para ocultar la causa del daño o impedir la verificación del mismo.

La Compañía podrá reducir la indemnización hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado a tiempo.

Si debido a la extemporaneidad no le es factible a la Compañía verificar el daño o su causa, no procederá la indemnización.

f). **De suspensión de cosecha.** Cuando el Asegurado compruebe mediante la cosecha de una superficie menor o igual al 10% del lote, que el rendimiento obtenido es notoriamente inferior al determinado anteriormente por la Compañía, deberá suspender la cosecha y presentar éste aviso a la Compañía para que practique una nueva inspección rectificando o ratificando el rendimiento previamente estimados. Si se comprueba que el rendimiento en la unidad de riesgo es inferior, éste se tomará para efectos de ajuste del siniestro en toda la superficie. De haber cosechado un porcentaje mayor al 10%, no procederá la rectificación solicitada.

g) **De agravación del riesgo.** Cuando ocurran circunstancias que agraven el riesgo, el Asegurado deberá presentar éste aviso dentro de las 24 horas siguientes. En el aviso debe indicarse la naturaleza y causas que lo originan.

Si la omisión de comunicar la agravación del riesgo es causada por el Asegurado, se procederá de acuerdo a lo regulado por los siguientes artículos de la Ley N°29946:

Artículo 60: "El asegurado o el contratante, en su caso, deben notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal magnitud que, si son conocidas por este al momento de perfeccionarse el contrato, no lo celebraría o lo haría en condiciones más gravosas".

Artículo 61: "Comunicada al asegurador la agravación del estado del riesgo, este debe manifestar al contratante, en el plazo de quince (15) días, su voluntad de mantener las condiciones del contrato, modificarlas o resolverlo.

Mientras el asegurador no manifieste su posición frente a la agravación, continúan vigentes las condiciones del contrato original. Cuando el asegurador opte por resolver el contrato, tiene derecho a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

Si no se le comunica oportunamente, tiene derecho a percibir la prima por el período de seguro en curso".

Artículo 62: "Si el contratante o, en su caso, el asegurado, omiten denunciar la agravación, el asegurador es liberado de su prestación si el siniestro se produce mientras subsiste la agravación del riesgo, excepto que:

a) El contratante o, en su caso, el asegurado incurren en la omisión o demora sin culpa inexcusable;

b) Si la agravación del riesgo no influye en la ocurrencia del siniestro ni sobre la medida de la prestación a cargo del asegurador;

c) Si no ejerce el derecho a resolver o a proponer la modificación del contrato en el plazo previsto en el artículo 61;

d) El asegurador conozca la agravación, al tiempo en que debía hacerse la denuncia.

En los supuestos mencionados en los incisos a, b y c del presente artículo, el asegurador tiene derecho a deducir del monto de la indemnización la suma proporcional equivalente a la extra prima que hubiere cobrado al contratante, de haber sido informado oportunamente de la agravación del riesgo contratado".

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

Artículo 64: "Las disposiciones sobre agravación del riesgo no se aplican cuando se provoque para evitar el siniestro o para atenuar sus consecuencias, por un deber de humanidad generalmente aceptado, por legítima defensa, estado de necesidad o por cumplimiento de un deber legal".

2. INSPECCIONES.

La Compañía se reserva el derecho de hacer las inspecciones que considera necesarias en todos y cada una de las unidades de riesgo aseguradas. Por su parte, el Asegurado se obliga a permitir la realización de las inspecciones y a proporcionar la información de manejo del cultivo que le sea solicitada al momento de realizar la inspección. En caso de que el Asegurado, el beneficiario preferente o sus representantes, impidan que se realicen las inspecciones o no proporcionen la información solicitada, la Compañía quedará liberada de responsabilidades.

El Asegurado o el representante que designe, deberá participar en las inspecciones que la Compañía practique, y firmar las actas de inspección correspondientes. En caso de que no participe o se niegue a firmar el acta, perderá su derecho a objetar los hechos asentados en el acta.

Cuando en las inspecciones se presenten discrepancias entre el Asegurado y el representante de la Compañía, se harán constar en el acta los motivos de éstas y se practicará una nueva inspección en un plazo no mayor de diez días hábiles, para ratificar o rectificar el resultado de la inspección.

Las inspecciones y ajustes que realice la compañía podrán ser de cualquiera de los siguientes tipos:

a) Inspección de arraigo y de verificación de condiciones de asegurabilidad. En cultivos cuyo arraigo ocurra posteriormente a la recepción de la solicitud de aseguramiento, la Compañía efectuará la inspección dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso de arraigo en las oficinas de la

Compañía, mientras que en cultivos cuyo arraigo de la planta haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, la verificación para la aceptación del riesgo se efectuarán dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud en las oficinas de la Compañía.

b) De siniestro parcial. En cultivos hortícolas y frutales, la inspección se realizará dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha de recepción del aviso de siniestro parcial, mientras que para el resto de cultivos, la Compañía podrá determinar, si lo considera pertinente, inspeccionar sólo el 20% de los avisos del cultivo de que se trate y reservarse el derecho de realizar las inspecciones para los avisos que componen el 80% restante, excepto en el Seguro de Costo de Producción con Ajuste en Planta Viva, en cuyo caso, la inspección y ajuste deberán realizarse en el 100% de la superficie reportada, dentro de 15 días hábiles siguientes a la recepción del aviso.

d) De siniestro total. La Compañía verificará que realmente haya ocurrido el siniestro y la magnitud del mismo, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha recepción del aviso de siniestro.

e) De cosecha de suspensión de cosecha recolección o de siniestro durante el período de recolección cosecha. La Compañía efectuará la inspección en los plazos siguientes:

i) La inspección de los avisos de cosecha, se realizará desde la fecha de su recepción hasta la fecha señalada en el mismo como inicio de la cosecha.

Los avisos de cosecha que se presenten fuera del plazo establecido, serán recibidos y atendidos en el plazo que la Compañía determine en función de sus cargas de trabajo. El Asegurado se obliga a conservar el cultivo hasta la verificación y ajuste, sin que esto implique una ampliación de vigencia por lo que la Compañía será responsable sólo por los riesgos cubiertos y ocurridos durante la vigencia del seguro. En caso de que el Asegurado

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

disponga del cultivo sin la previa verificación de la Compañía, motivará la terminación de responsabilidades para ésta.

ii) Los avisos de siniestro durante la cosecha, y los de suspensión de cosecha, serán atendidos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso.

La inspección para atender avisos de suspensión de cosecha se realizará para ratificar o rectificar una estimación anterior de cosecha.

En el supuesto de que el Asegurado presente oportunamente el aviso de cosecha, de siniestros durante la cosecha o de suspensión de cosecha, y la Compañía no lo atienda en el plazo estipulado en esta cláusula para cada uno de ellos, el Asegurado podrá realizar la cosecha, teniendo un plazo de cinco días naturales contados a partir de la conclusión de la misma, para presentar a la Compañía la constancia de la producción obtenida, labores efectuadas e insumos aplicados. La Compañía tendrá el derecho de verificar la veracidad de la información anterior dentro del plazo que proceda para el pago de la indemnización.

En caso de que el Asegurado no cumpla con estas obligaciones o aporte a la Compañía información falsa, perderá el derecho a ser indemnizado.

En los casos de circunstancias que agraven el riesgo, la Compañía dictará las medidas de prevención que juzgue convenientes para evitar que se incrementen los daños al cultivo, o las nuevas condiciones en que continuará el aseguramiento. Para ello, elaborará el acta correspondiente dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del aviso, en la que se determinarán las medidas recomendadas.

En caso de que se modifiquen las condiciones de aseguramiento por la agravación del riesgo, se ajustará la suma asegurada y la prima que proceda, y se emitirá el endoso correspondiente. La prima que resulte por la agravación del riesgo deberá cubrirse dentro de los tres días calendario siguientes a la

elaboración del acta mencionada en el párrafo anterior.

En tanto no concluyan los plazos que tiene la Compañía para atender los avisos, ningún cultivo asegurado podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original. El incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, extinguirá las obligaciones de la Compañía y no procederá devolución de prima alguna.

Las inspecciones y ajustes se sujetarán a lo establecido en los artículos 68 al 74 de la Ley N°29946.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que éste le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado se considerarán en el cálculo de la indemnización, debiendo la Compañía determinar si los gastos son razonables, de ser así procederá al reembolso como parte del proceso de ajuste y liquidación del siniestro, conforme lo regulado en los artículos 92, 93, 95 y 97 de la Ley N°29946.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PRECIO DE AJUSTE.

Para la realización de los ajustes de siniestro en los seguros de Costo de Producción con Rendimiento Garantizado y Ajuste a Cosecha, Costo de Producción y Rendimiento Garantizado con Ajuste Mixto o Combinado y para Cultivos Desarrollados Bajo Condiciones de Invernadero, se tomará como base el precio por kilogramo o unidad de producto, ya sea a valor comercial esperado o a costo de producción, estipulado en la Póliza.

Para el seguro Por Planta, el precio de Ajuste será el determinado en la póliza para cada planta asegurada.

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. DAÑO EN CALIDAD DEL PRODUCTO.

Si el producto obtenido fue dañado en su calidad comercial por causa de un riesgo protegido, el daño fue evaluado en campo y quedó asentado en actas antes de la cosecha y comercialización del producto, su valor real será determinado de acuerdo con lo siguiente:

i) Si el precio de comercialización del producto es menor al pactado, se determinará el porcentaje de daño o de baja en calidad disminuyendo los kilogramos de la producción estimada en ese mismo porcentaje. A la producción ajustada se le aplicará el precio programado.

ii) Cuando no sea posible determinar con precisión el porcentaje de pérdida en calidad, pero se cuente con información sobre la baja o "castigo" en el precio debido específicamente a la calidad, el precio pactado será ajustado a la baja exactamente en el mismo porcentaje, y el precio resultante se utilizará para el ajuste, considerando el total de la producción estimada.

iii) Si el porcentaje de daño en calidad fuese tan alto que el producto no se acepte comercialmente, pero exista un valor de rescate, éste será considerado como salvamento para efecto de ajuste.

Si la baja del precio se debe a una caída en el precio de mercado por efectos comerciales o por cualquier otra causa distinta a un riesgo protegido, el ajuste se realizará al precio programado.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. UNIDAD DE AJUSTE.

Según se contrate en la Póliza, el ajuste podrá realizarse bajo las siguientes opciones:

i) **Ajuste por Fundo:** Se utilizará para el aseguramiento de los cultivos perennes y, en caso de siniestro, serán indemnizables las

plantas dañadas siempre que rebasen el deducible y franquicia pactados para la superficie asegurada total del Fundo.

ii) **Ajuste por lote.** En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el valor de la producción global obtenida en la totalidad del lote asegurado, sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas en la unidad de riesgo que figuran en el Programa de Aseguramiento. El monto indemnizable corresponderá a la diferencia resultante, y se aplicará, en su caso, el deducible a la suma asegurada o a la pérdida pactada en la Póliza.

iii) **Ajuste por hectárea.** En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el valor de la producción obtenida en las hectáreas afectadas del lote asegurado, sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas en las mismas hectáreas dañadas, y se aplicará, en su caso, el deducible a la suma asegurada o a la pérdida pactados en la Póliza.

iv) **Ajuste por área afectada.** Esta opción de unidad de ajuste estará disponible para el seguro de Cultivos Desarrollados bajo Condiciones de Invernadero y para el seguro de Costo de Producción con Ajuste en Planta Viva. En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el valor de la producción obtenida en el área afectada del lote asegurado, sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas correspondientes al área afectada, que figuran en el Programa de Aseguramiento. El monto indemnizable será la diferencia resultante, y se aplicará, en su caso, el deducible a la suma asegurada o a la pérdida pactados en la Póliza.

Las indemnizaciones de las áreas afectadas con derecho a indemnización total y parcial, se calcularán sin considerar como salvamento la producción que se obtenga en el resto de la superficie.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. INDEMNIZACIONES.

Dentro de los términos de cobertura y con sujeción a estas Condiciones Generales de

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

Aseguramiento, la Compañía indemnizará al Asegurado por pérdidas totales o parciales, de acuerdo al resultado del ajuste del siniestro realizado conforme al tipo de seguro y unidad de ajuste contratados, así como en las Condiciones Especiales y Cláusulas Adicionales, para el cultivo de que se trate, que formen parte integrante de la Póliza.

Cuando el siniestro y la evaluación del daño ocurran dentro de las fechas de siembra, la indemnización se determinará de la siguiente manera:

a) Si las condiciones de la unidad de riesgo y las fechas de siembra establecidas en el programa de aseguramiento lo permiten, el Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo. En este caso, solamente se indemnizarán las inversiones necesarias para efectuar la resiembra, con base en los costos estipulados en el Programa de Aseguramiento respectivo.

Si el Asegurado no realiza la resiembra por falta de humedad o exceso de ésta en áreas de secano o por exceso de humedad en áreas de riego, se indemnizarán los costos de las labores realizadas hasta la fecha del siniestro, contempladas en el Programa de Aseguramiento.

Si el Asegurado no realiza la resiembra por causas diferentes a las señaladas, la Compañía solo indemnizará las inversiones no aprovechables y terminará su responsabilidad, sin que proceda devolución alguna de prima pagada.

Para que proceda la indemnización en cualquier riesgo cubierto, es requisito indispensable que el cultivo se haya sembrado dentro de las fechas establecidas en el Programa de Aseguramiento correspondiente. En ningún caso la indemnización excederá la suma asegurada total estipulada en las condiciones particulares de la Póliza para cada unidad de riesgo asegurada.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas de la Compañía, en un plazo no mayor de TREINTA días calendario siguientes a la fecha de consentido el siniestro, conforme al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 74 de la Ley N°29946 "El pago de la indemnización o el capital asegurado que se realice directamente a los asegurados, beneficiarios y/o endosatarios, deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes de consentido el siniestro.

Se entiende consentido el siniestro, cuando la compañía aseguradora aprueba o no ha rechazado el convenio de ajuste debidamente firmado por el asegurado en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde su suscripción y notificación al asegurador. En el caso de que la aseguradora no esté de acuerdo con el ajuste señalado en el convenio, puede exigir un nuevo ajuste en un plazo no mayor de treinta (30) días, para consentir o rechazar el siniestro, determinar un nuevo monto o proponer acudir a la cláusula de arbitraje o a la vía judicial.

En los casos en que, objetivamente, no exista convenio de ajuste, sea porque no se ha requerido la participación del ajustador o este aún no ha concluido su informe, se entenderá como consentido el siniestro cuando la aseguradora no se haya pronunciado sobre el monto reclamado en un plazo que no exceda de los treinta (30) días contados desde la fecha de haberse completado toda la documentación exigida en la póliza para el pago del siniestro, salvo lo señalado en el párrafo siguiente.

Cuando el ajustador requiere contar con un plazo mayor para concluir su informe podrá presentar solicitud debidamente fundamentada por única vez a la Superintendencia precisando las razones técnicas y el plazo requerido, bajo responsabilidad. La Superintendencia se pronunciará de manera motivada sobre dicha solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días, bajo responsabilidad.

Asimismo, cuando la aseguradora requiera contar con un plazo mayor para realizar investigaciones adicionales u obtener evidencias suficientes sobre la procedencia del

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

siniestro o para la adecuada determinación de su monto, y el asegurado no apruebe, en el caso específico, la ampliación de dicho plazo, la aseguradora podrá presentar solicitud debidamente justificada por única vez y, requiriendo un plazo no mayor al original, a la Superintendencia dentro de los referidos treinta días.

La Superintendencia se pronunciará de manera motivada sobre dicha solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. A falta de pronunciamiento dentro de dicho plazo, se entiende aprobada la solicitud.

En caso de mora de la empresa de seguros, esta pagará al asegurado un interés moratorio anual equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas en el Perú, en la moneda en que se encuentre expresado el contrato de seguro por todo el tiempo de la mora".

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. MONEDA.

El pago de la primas y de las indemnizaciones que se generen con motivo de la Póliza, serán liquidables en la moneda contratada y en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

1. DERECHOS:

a) Recibir de la Compañía información veraz y oportuna acerca de las condiciones, requisitos y modalidades de los tipos de aseguramiento.

b) Recibir al momento de firmar la solicitud las Condiciones Generales del Seguro Agrícola, Condiciones Especiales y, en su caso, las Cláusulas Adicionales que formen parte de la Póliza de forma específica.

c) Recibir oportunamente la Póliza y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en las Condiciones Generales del Seguro Agrícola, Condiciones

Especiales y, en su caso, las Cláusulas Adicionales que correspondan.

d) Aportar, en su caso, las pruebas para demostrar la existencia del siniestro.

e) Los demás que fijen estas Condiciones Generales, Condiciones Especiales y, en su caso, las Cláusulas Adicionales que correspondan, así como todas las disposiciones legales que sean aplicables.

2. OBLIGACIONES:

a) Proporcionar en la solicitud de aseguramiento y en todo momento, información veraz para la contratación del seguro, apreciación y ajuste del riesgo.

b) Dar facilidades al personal de la Compañía para que inspeccionen a su entera satisfacción los bienes objeto del seguro.

c) Realizar en forma oportuna y debida los trabajos inherentes a la explotación y conservación del bien asegurado.

d) Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones de la Compañía para evitar o disminuir el daño.

e) Cuando la Compañía lo solicite, deberá presentar las pruebas relativas a las inversiones efectuadas.

f) Efectuar el pago de la prima en el plazo establecido.

g) Presentar a la Compañía en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales.

h) No contratar otros seguros para el mismo bien, riesgos y vigencia.

El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado dará lugar a la resolución de la Póliza, o a la reducción o negativa de la indemnización que hubiese procedido en los términos de estas Condiciones Generales, siempre que la naturaleza del incumplimiento

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

de las obligaciones del Asegurado este directamente relacionada con la ocurrencia del siniestro.

En el supuesto del incumplimiento de alguna carga impuesta al Asegurado por dolo o culpa inexcusable o en caso de culpa leve, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley N°29946.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. RESOLUCIÓN, TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE SEGURO Y LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA LA COMPAÑÍA.

La Compañía estará libre de responsabilidades cuando:

1. No se cumpla con pagar la prima.
2. El daño o pérdida ocurran por un riesgo distinto a los amparados en la Póliza.
3. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se considere que la ocurrencia fue por causa de actos u omisiones del Asegurado.
4. El siniestro resulte de una agravación del riesgo originado por actos del Asegurado o por terceros, sin que el Asegurado tome las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo a la Compañía o a las autoridades competentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. FRAUDE, DOLO O MALA FE.

Además de las causas previstas en estas Condiciones, en las Condiciones Especiales o en las Cláusulas Adicionales, las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas en los casos siguientes:

1. Cuando el Asegurado incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento o si existe en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

2. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran hechos inexactos que excluyan o restrinjan dichas obligaciones. Si con igual propósito no entregan a tiempo a la Compañía la documentación que ésta solicite.

3. Cuando el Asegurado haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, bien y vigencia.

4. Cuando se compruebe que el bien asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.

5. Por reincidencia de avisos falsos o por la omisión de avisos de circunstancias que agravan el riesgo.

6. Negarse el Asegurado a proporcionar la información o documentos que le solicite la Compañía, o bien que los proporcionados resulten falsos.

7. Que el Asegurado no cumpla con las indicaciones dadas por la Compañía para evitar o disminuir el daño. Asimismo se debe considerar que la Compañía deberá precisar las cargas de acuerdo a la naturaleza de las coberturas.

Adicionalmente, el no cumplimiento de estas obligaciones, deberán perjudicar objetivamente y considerablemente a la Compañía en la indemnización.

8. Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de la Compañía deban realizarse.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE VIGENCIA.

Cuando la Compañía dé por terminada la Póliza, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado surtiendo efectos después de 30 días calendario de la notificación respectiva. La Compañía tendrá derecho a la

CONDICIONADO GENERAL DEL SEGURO AGRÍCOLA

parte de la prima por el período en curso en el momento que se cancele el seguro y devolverá al Asegurado la prima no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe, en cuyo caso las primas pagadas quedan adquiridas por el Asegurador, que tiene derecho al cobro de las acordadas para el primer año de duración del contrato a título indemnizatorio.

Para determinar la prima no devengada se dividirá el importe de la prima pagada por el Asegurado entre el número de días de la vigencia original; el resultado se multiplicará por el número de días que falten para la conclusión de la vigencia.

En las pólizas que se den por terminadas anticipadamente a solicitud del Asegurado, la Compañía tiene derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.

Esta aceptación se presume solo cuando el Asegurador advierte al contratante en forma detallada y mediante documento adicional y distinto a la póliza, que existen esas diferencias y que dispone de 30 días para rechazarlas. Si la referida advertencia es omitida por el Asegurador, se tendrán las diferencias como no escritas, salvo que sean más beneficiosas para el Asegurado.

Para producir efectos antes de los treinta días, la aceptación de las diferencias por parte del contratante deberá ser expresa.

La eliminación o el rechazo de las diferencias no afectan la eficiencia del contrato no restante, salvo que comprometan la finalidad económica-jurídica del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de la Póliza prescribirán en diez (10) años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este seguro deberá enviarse a la Compañía por escrito, al domicilio indicado en las condiciones particulares de la Póliza. Las comunicaciones al Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega en forma personal, o en su domicilio señalado en las condiciones particulares de la Póliza, o por correo certificado con acuse de recibo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. RECTIFICACIÓN DE PÓLIZA.

Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la propuesta u oferta, la diferenciase considera tácitamente aceptada por el contratante si no reclama dentro de los 30 días de haber recibido la póliza.